



Hermosillo, Sonora, a nueve de abril de dos mil quince.

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número ROM/19/11, e instruido en contra de los C.

en su carácter de DIRECTOR adscrito a la TESORERÍA DEL

ESTADO, dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA,

en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, dependiente de la SECRETARÍA DE FINANZAS

en su carácter de COORDINADOR DE ÁREA, adscrito a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE FONDOS Y PAGADURÍA, dependiente de la SECRETARÍA DE FINANZAS,

en su carácter de DIRECTOR, adscrita a la TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA, y

en su carácter de SUBDIRECTOR, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FONDOS, dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones en el artículo 63 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y:-----

RESULTANDO

1. El Cuatro de febrero de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil once (fojas 259-260), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a los C.

----- por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas -----

3. Que con fechas diecinueve de mayo (fojas 264, 268, 272) y veinte de mayo (fojas 276, 281), ambas fechas de dos mil once, se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las nueve, diez, once, doce y trece horas del día primero de junio de dos mil once (fojas 284-285, 319-320, 354-355, 389-390, 424-425) se levantaron actas de audiencia en la que se hizo

constar la comparecencia del C. RODOLFO ARTURO MONTES DE OCA MÉNDA en representación de los C.

respectivamente, en la que dio contestación a las imputaciones en contra de sus representantes ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 295-318, 321-353, 356-388, 391-423 y 426-458). Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63 y fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son: la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 10 fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como en los diversos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno con fecha primero de octubre del dos mil tres (fojas 12, 258). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de los nombramientos otorgados al C.

Director adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno con fecha quince de junio de dos mil cuatro (fojas 12, 258); a la C. como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Administración, dependiente de la Secretaría de Finanzas; suscrito por el Director General de Recursos Humanos, el C. Edmundo Arvizu Valenzuela con fecha primero de enero de dos mil cuatro (fojas 209, 258); al C. como Coordinador de Área.

adscrito a la Subsecretaría de Control de Fondos y Pagaduría, dependiente de la Secretaría de Finanzas suscrito por el Director General de Recursos Humanos, el C. Edmundo Arvizu Valenzuela con

fecha primero de enero de dos mil cuatro (fojas 214, 258); a la C
 como Director adscrita a la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda,
 suscrito por el entonces Gobernador del Estado, el C. Eduardo Bours Castelo, y reafirmado por el
 Secretario de Gobierno, el C. Roberto Ruibal Astiazarán con fecha dieciséis de marzo de dos mil ocho
 (fojas 221, 258); y, a la C.
 como Subdirector, adscrita a la
 Dirección General de Control de Fondos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, suscrito por el
 Director General de Recursos Humanos, el C. Edmundo Arvizu Valenzuela con fecha treinta de marzo
 de dos mil siete (fojas 226, 258); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de
 documentos públicos expedidos por funcionarios o competente perteneciente a la Administración Pública
 Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense
 aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. - La valoración se hace acorde a los principios
 de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos
 3º, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de
 aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 75 último párrafo de la Ley
 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de
 Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades
 de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el
 derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera
 personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo
 del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a
 ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para
 General
 de la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, suscrito por el
 Director General de Recursos Humanos, el C. Edmundo Arvizu Valenzuela con fecha treinta de marzo
 de dos mil ocho (fojas 221, 258); y, a la C.
 como Subdirector, adscrita a la
 Dirección General de Control de Fondos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, suscrito por el
 Director General de Recursos Humanos, el C. Edmundo Arvizu Valenzuela con fecha treinta de marzo
 de dos mil siete (fojas 226, 258); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de
 documentos públicos expedidos por funcionarios o competente perteneciente a la Administración Pública
 Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense
 aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. - La valoración se hace acorde a los principios
 de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos
 3º, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de
 aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 75 último párrafo de la Ley
 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las
 admitidas mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil once (fojas 465-471), a las cuales
 las remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

V - Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas el día primero de junio de dos mil once (fojas
 264-265, 319-320, 354-355, 389-390, 424-425), a cargo del C. LIC. RODOLFO ARTURO MONTES DE
 OCA MENA, abogado de los encausados, quien en la misma dio contestación a las acusaciones
 imputadas en contra de los encausados mediante escrito de contestación expresando las defensas que
 consideraron oportunas formular, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes
 para desvirtuar los hechos imputados (fojas 455-471).-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: ". En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas: ... II.- Se decidirá previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho a decidir, resultando lo siguiente:-----

--- Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente:-----

La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente.

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

--- De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se les imputa a los servidores públicos acusados, resulta ser la fecha en que se notificó a los encausados el auto de radicación del procedimiento de fecha veintiseis de abril de dos mil once, que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo es entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de entablamiento a la audiencia de ley y notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo de mérito, como lo que interrumpe la prescripción de una posible sanción al servidor público, siendo esta para el C
veintidós de mayo de dos mil once (foja 276), para la C.
diecinueve de mayo de dos mil once (foja 264), para el C
diecinueve de mayo de dos mil once (foja 268), para la C.
diecinueve de mayo de dos mil once (foja 272), y para la C.
de mayo de dos mil once (foja 281), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que atendiendo la jurisprudencia con registro 179465, de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", que más adelante se transcribe.

se resuelve que ya han transcurrido más de tres años de la fecha con la que se hizo de conocimiento de los encausados el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa instruido en su contra, es decir, han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro. 179465. Localización. Novena Época, instancia. Segunda Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página. 596. Tesis: 2a./J. 2032004. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad se el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes y que una vez interrumpido aquel debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público. Lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prorrogue sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del finis, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja que efectos si bien transcurrido, a pesar de no disponerse expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponer una sanción administrativa, evitándose con ello el fraude al tanto de la mencionada intarupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, con lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada actuación inícia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referida al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquella pueda ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-S5. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundos, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa de Primer Circuito 1o de diciembre de 2004 Cinco votos Ponente Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Edgar Corzo Sosa Tesis de jurisprudencia 203/2004 aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada, el día de octubre de dos mil cuatro

... Por tal motivo, esta resolutoria determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, a los C

de las imputaciones que el denunciante les atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:



Contraloría
General de la
Federación
Patrimonial

En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 165645, Localización: *Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Jurídico de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación, sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, a su toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone, asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por este resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001, Sergio Alberto Zapata Gálvez 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Auserre: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gilarron. Secretario: Clive Escudé. Confesuras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los C.

; por lógica consecuencia, lo procedente es recomendar ^{de Res} la Res

su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Por lo tanto, esta resolución considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados; pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 220008, Localización: *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Página: 69 Tesis: J./3o. MS. Marzo de 1982, Jurisprudencia Materia(s): Contro*

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS mismo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cobas Ornel, 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Norvaaz Barber. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guzmán
Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro, 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez
Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campesinos, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Manríquez Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Baurista Soto.

Amparo directo 13289. *Esra Esther Romero-Pineda*. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Beaufista Sobó.

Amparo directo 70690. *María Isabel Montes López*. 5 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Este ítem también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

--- En otro contexto, en virtud de que los encausados hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los rubros, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto a tenor de los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expresados en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los

por encontrarse

Con los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuyen y por consecuencia el no haber quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo GENERAL abilitado de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los C.

en el domicilio señalado en autos para tal efecto, ubicado en

y por oficio a la Denunciante; comisionándose a tal diligencia a los C. LICs. **MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES** y/o **OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ** y/o **HÉCTOR IVÁN ARENAS SALAZAR** y como testigos de asistencia a los C. **LILIANA CASTILLO RAMOS** y **ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ**, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC **VANESA GALVEZ PAZ** y como testigos de asistencia a los C. **LILIANA CASTILLO RAMOS** y **NORMA ALICIA AGUILAR PIMENTA**. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Asi lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramirez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/18/11 instruido en contra de los C.

indican al final, con los que actúa y quienes dan fe,-DAWDS FE-

LIC. MARIA ESTHER BAZUA RAMIREZ
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. ALEJANDRO CALDERÓN ITURRALDE,
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. VANESA GALVEZ PAZ

LISTA - Con fecha 10 de Abril de 2015, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la Contraloría General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la resolución que antecede..... CONSTE.-

GECC